



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS

RADICADO N° 2017/00536/00

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

En la fecha siendo las diez horas (10:00 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes LEONOR VALLEJO DE ESCOBAR y CARLOS ENRIQUE ESCOBAR ACOSTA, El Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que dentro del proceso los apoderados de las partes son la Abogada ELIANA CRISTINA ECHEVERRI SALINAS portadora de la T. P. 158.335, quien representa los intereses de FREDY ESCOBAR MONTOYA y CLAUDIA MARÍA ESCOBAR MONTOYA en calidad de herederos por representación del finado HORACIO ESCOBAR VALLEJO hijo de la causante y el abogado JOSÉ ÁNGEL GÓEZ LÓPEZ portador de la T. P. 360.893 quien representa los intereses de JUAN JOSÉ ESCOBAR VALLEJO en calidad de hijo de los causantes. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que ambos abogados de manera conjunta enviaron vía correo electrónico memorial que contiene la relación de los bienes que integran la masa hereditaria, el cual consta de dos (02) folios, los cuales se anexan a la presente acta y se podrán observar en los estados electrónicos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
El Juez

Medellín, julio 28 de 2022

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Itagüí, Antioquia

E.S.D.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Interesados: FREDY ESCOBAR MONTOYA Y OTROS
Causante: LEONOR VALLEJO DE ESCOBAR
Radicado: 05360400300320170053600
Asunto: INVENTARIOS Y AVALUOS

ELIANA CRISTINA ECHEVERRI SALINAS, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de los herederos: **FREDY Y CLAUDIA ESCOBAR MONTOYA**; y **JOSE ANGEL GOÉZ LÓPEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del heredero **JUAN JOSE ESCOBAR VALLEJO**, por medio del presente escrito, respetuosamente, nos permitimos presentar ante su despacho de manera conjunta para la diligencia de inventarios y avalúos programada el día 28 de julio de 2022 a las 10:00 am, la relación de inventarios y avalúos de la causante, en la forma que se detalla a continuación:

I-ACTIVO

ÚNICO DERECHO SOBRE BIEN INMUEBLE Y QUE HACE PARTE, PARA LIQUIDAR LA HERENCIA ENTRE LOS HEREDEROS DE LA CAUSANTE:

La tercera (1/3) parte proindiviso del siguiente bien inmueble: Un Lote de terreno que mide siete metros y veinte centímetros (7.20) de frente, por dieciséis (16) metros de centro, o sea una cabida total de 115.20 metros cuadrados, lote distinguido con el Nro. Uno (1) de la manzana "C" de la Urbanización SAN JAVIER, situado en el

Municipio de Itagüí, en el paraje manzanillo o la justa, con edificio de dos plantas de material y plancha de concreto, en construcción, el cual consta de dos casas de habitación independientes, una en cada planta, demás mejoras y anexidades, que linda: "Por el frente, con la avenida segunda (2) de la urbanización; por un costado con el lote Nro. Cuarenta (40) de la misma manzana, de propiedad del vendedor anterior José Molina Montoya; por el otro costado con el lote número uno A (1-A) de propiedad del mismo vendedor anterior, vendido o prometido en venta a Oscar Hincapié Álvarez; y por atrás, con el lote número tres (3) de la misma manzana, de propiedad de Ángel Restrepo".- Las casas que componen la edificación están distinguidas en sus puertas de entrada con los Nos. 61 – 16 y 61 -14.

Inmueble registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-711. Cédula catastral Nro. 360-1-001-047-0005-00003-0000-00000.

Adquirió la causante una 1/3 parte de dicho inmueble, mediante la escritura 1900 del 27 de diciembre de 1972, de la Notaria 1 de Itagüí, por compra que le hiciera al señor **HORACIO ESCOBAR VALLEJO**.

Este derecho está avaluado de conformidad con el artículo 444 Numeral 4 del Código General del Proceso, en la suma de \$22.062.896; se le da este avalúo al derecho de la causante, teniendo en cuenta el avalúo catastral del derecho, que está en la suma de \$14.708.598, por lo tanto se incrementa en un cincuenta por ciento (50%).

TOTAL, ACTIVO INVENTARIADO: ----- \$22.062.896

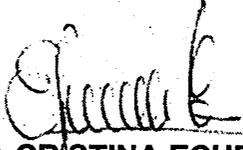
II- PASIVO

No existe pasivo que grave la herencia por lo tanto se liquida en cero (0).

Dejamos de esta manera presentado los inventarios y avaluos y solicitamos su aprobación.

De manera respetuosa solicitamos al despacho, que una vez se apruebe el presente inventario, se autorice a la mayor brevedad posible, presentar de común acuerdo por los apoderados el respectivo trabajo de partición y adjudicación, ya que contamos con facultad especial para ello.

Del Señor Juez, Atentamente,



ELIANA CRISTINA ECHEVERRI SALINAS

C. C. No. 43.603.860 de Medellín

T. P. No. 158.335 del C. S. de la J.



JOSE ANGEL GOÉZ LÓPEZ

C. C. No. 70.430.381 de Cañas Gordas

T. P. No. 360.893 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00723-00

Siguiendo las disposiciones del artículo 391 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada se corre traslado a la parte demandante por tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbf399d824ce68df91a865f2b91f088129451965a67820d0c7facb2cd3d827**

Documento generado en 29/07/2022 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1419
RADICADO N° 2018-0176-00

Vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para impulsar el proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del proceso, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

ACTUACION SURTIDA

Se adelanta en esta dependencia judicial demanda en proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de ALBA LUZ PATIÑO RESTREPO, en contra de CARLOS AUGUSTO CARDONA CEBALLOS, en la cual se libró mandamiento de pago el 21/03/2018.

A la fecha la parte demandante, a quien corresponde efectuar dichos actos procesales, ni ha efectuado la notificación personal de la demandada, ni ha acreditado las gestiones adelantadas a efectos de practicar efectivamente medidas cautelares.

Por auto del 21/09/2020 ordeno el despacho requerir a la parte demandante en los términos del Art. 317 del Código General del Proceso, para realizar la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, para cuyo cumplimiento se le concedió el término de TREINTA (30) días, de conformidad con la norma en cita, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Dicho requerimiento fue notificado mediante su inserción en estados del 23/09/2020.

A la fecha ha transcurrido el término concedido para activar el procedimiento, gestionando los correspondientes actos procesales, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento de la orden impartida, encontrándose por tanto el trámite del proceso aún pendiente de la integración del contradictorio con la parte demandada y practica efectiva de las medidas cautelares, actos procesales que corresponde efectuar a la demandante.

Relatado el trámite del proceso, siendo el momento oportuno para decidir a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 01 de Octubre de 2012, con relación al desistimiento tácito establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

De conformidad con la norma en cita, y cuando, para continuar con el trámite, se requiera del cumplimiento de una carga procesal de las partes, debe el juez conminarlas para cumplir con dichas cargas, so pena de declararse el desistimiento tácito. Esta institución jurídica se erige como una sanción a las partes, por esa actitud negligente que han asumido, dado que en el proceso se requiere de un acto suyo. Es indiscutible que la actuación de la parte actora resulta indispensable para el avance del proceso, teniendo en cuenta que dadas las disposiciones legales vigentes, no es posible continuar el trámite del proceso sin que se encuentren vinculadas todas las partes que fueron llamadas a resistir las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se concluye que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma procesal para terminar el proceso y a ello se procederá. En el presente caso se levantaran las medidas decretadas y efectivamente practicadas.

Como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y por disposición expresa del Art. 317 C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante.

Se dispondrá así mismo, y al momento de retirarse la demanda, el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por **DESISTIMIENTO TACITO**, indicando la respetiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte en la secretaria las copias de los documentos a desglosar

Por todo lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TACITO, en el que **no se ha dictado sentencia**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. No se fijan agencias en derecho a favor del demandado por cuanto estas no se causaron.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por **DESISTIMIENTO TACITO**, indicando la respetiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

QUINTO: Esta decisión se notificará por estados cumplido lo cual, se dispondrá el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379a8cc6a56fc20f55fd14517440a38f920ca9f95e233a42cd0d1dfc00e9739b**
Documento generado en 29/07/2022 02:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1411
RADICADO N° 2019-00177-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, en contra de LINA MARCELA MURIEL HERRERA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bd654a72ac46a13c491a49f21310ed8d78f3d54d1bffd6df63c76cf7bd4a5**

Documento generado en 29/07/2022 02:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00341-00

Revisados los documentos allegados por la parte demandante respecto del envío de la notificación a la parte demandada, advierte el despacho que las mismas no han sido surtidas en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que la información de comparecencia que se le comunica al demandado en el formato de notificación no corresponde con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, a fin de evitar posibles nulidades por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada, dando estricto cumplimiento, ya sea a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o al Decreto 806 de 2020, de lo cual deberá allegar las correspondientes constancias de envío y entrega, conforme lo dispuesto en las normas citadas.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ~~50f8a490ea83d79a77c8dcf8cd5de69e541b918cfd6f29ea23db24d769e51~~

Documento generado en 29/07/2022 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00343-00

Atendiendo a la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonson – Antioquia, respecto de la no inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 028-13481, ofíciase nuevamente en tal sentido, advirtiendo que se trata de un proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.

Una vez inscrita la medida de embargo se procederá con el trámite siguiente, advirtiendo que el demandado se encuentra debidamente notificado de auto que libra orden de pago.

Se requiere a la parte demandante para gestionar ante la oficina de registro la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192894843c1de7c4f31c30822463efe82376278b01af39dfb10755dc58e5b1d5**

Documento generado en 29/07/2022 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1414
RADICADO N°. 2019-00830-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

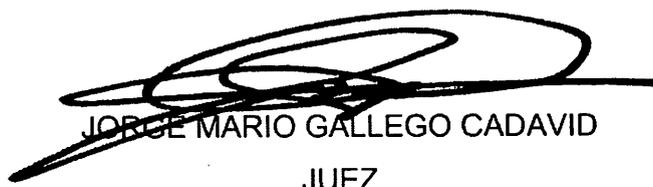
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN, en contra de LIZETH KATHERYNE RAMÍREZ BARBARAN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929d915a0d4c621b5ca12293d1e1322bca15d2dcafb93b93f9e54c1e49be4195**

Documento generado en 29/07/2022 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00984-00

No se imprime trámite al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la abogada ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, por cuanto no tiene acreditada ni reconocida en el proceso la calidad de apoderada de la parte demandante que manifiesta ostentar. Se le remite a lo dispuesto en el primer auto del 13 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a59393effc1f7c80391928d367b5a4107c62e3f8c9910c5a28049e6f8b615a**

Documento generado en 29/07/2022 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Julio veintinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1416
RADICADO N°. 2019-01235-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, en contra de MATEO DURAN PALACIO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$150.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cd52cb518bc0d9fabd4f803fdb792fcd301a738c252d7736484d6a09891ea**

Documento generado en 29/07/2022 02:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1415
RADICADO N°. 2020-00191-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra de LUIS ALBERTO MORENO VÉLEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2' 100.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Nolifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4078afa591b574c5f64508490257e0ebc849a587a3d8513b4119468065917596**

Documento generado en 29/07/2022 02:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1443
RADICADO N° 2020-00444-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

RADICADO N°. 2020-00444

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796144dd27d71d797598498d0f0474c1638eed6f66ba49cc94f9cb502bd5abb8**
Documento generado en 29/07/2022 02:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00700-00

De las excepciones previas propuestas por la parte demandada MARIA GLENIR VALENCIA VALENCIA, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas , y si fuere el caso, subsane los defectos anotados por la demandada.. Artículo 101 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c1acfe3377b8165119be7cd965b86701a9a1e7f47e97ba7d1b4a88dae16360**

Documento generado en 29/07/2022 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417
RADICADO: 2020-00780-00

ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de junio de 2022, concedió el Despacho amparo de pobreza al demandado EDWIN SEPULVEDA SALDARRIAGA y se requirió al amparado por pobre notificar al abogado nombrado, concediéndole para el efecto el termino perentorio de los treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.; auto que fue notificado por estados del 07 de junio de 2022, sin que a la fecha se haya realizado el impulso efectivo del proceso por parte del amparado por pobre.

Es por ello que se procederá a declarar el desistimiento tácito del amparo de pobreza de conformidad con la norma en cita, específicamente en lo referente al nombramiento de apoderado judicial para que lo represente en el trámite del proceso, entendiéndose que para los demás efectos del amparo de pobreza el mismo continúa en firme.

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

RESUELVE

PRIMERO: Se declara el desistimiento tácito del amparo de pobreza concedido al demandado EDWIN SEPULVEDA SALDARRIAGA, específicamente en lo referente al nombramiento de apoderado judicial que lo represente en el proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se continuara con el trámite normal del proceso, esto es, continuara corriendo el término del traslado al demandado para contestar la demanda instaurada en su contra, advirtiéndole que el mismo se notificó personalmente el día 02/05/2022, y presento solicitud de amparo por pobre el 23/05/2022, cuando aún no había corrido en su totalidad el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8c4ab3c1bd8d323551a7c48afc8626a8de6ec1da3c375c1d84589df391bb3a**

Documento generado en 29/07/2022 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1445
RADICADO N° 2021-00104-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2021-00104

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bf35ef6c17b17596e70b655bacdc49d1e79b14e8091c6a0e607c80668b7328**

Documento generado en 29/07/2022 02:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1412
RADICADO N°. 2021-00120-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de JOSÉ DOMINGO TORO SALAZAR, en contra de LEIDY MILENA CASTAÑEDA QUINTERO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c622ccf1ad82d782355df1c40d5ad2d0ca91a394920761e0e429f54df84c5a5**

Documento generado en 29/07/2022 02:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1418
RADICADO N° 2021-00146-00

Vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para impulsar el proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del proceso, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

ACTUACION SURTIDA

Se adelanta en esta dependencia judicial demanda en proceso VERBAL SUMARIO, instaurado por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. en contra de ANA MILENA JIMÉNEZ GARCIA, admitida mediante auto del 06/07/2021.

Por auto del 08/09/2021, ordeno el Despacho requerir a la parte demandante en los términos del Art. 317 del Código General del Proceso, para efectos de que procediera a la notificación de la parte demandada, tal como fue ordenado en el auto admisorio, para cuyo cumplimiento se le concedió el termino de TREINTA (30) días, de conformidad con la norma en cita, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Dicho requerimiento fue notificado a la parte demandante mediante su inserción en estados del 09/09/2021.

A la fecha ha transcurrido el término concedido para activar el procedimiento, gestionando los correspondientes actos procesales, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento de la orden impartida, encontrándose por tanto el trámite

RADICADO N°. 2021-00146-00

del proceso aún pendiente de la integración del contradictorio con la parte demandada, acto procesal que corresponde efectuar a la parte demandante.

Relatado el trámite del proceso, siendo el momento oportuno para decidir a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 01 de Octubre de 2012, con relación al desistimiento tácito establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

De conformidad con la norma en cita, y cuando, para continuar con el trámite, se requiera del cumplimiento de una carga procesal de las partes, debe el juez conminarlas para cumplir con dichas cargas, so pena de declararse el desistimiento tácito. Esta institución jurídica se erige como una sanción a las partes, por esa actitud negligente que han asumido, dado que en el proceso se requiere de un acto suyo. Es indiscutible que la actuación de la parte actora resulta indispensable para el avance del proceso, teniendo en cuenta que dadas

RADICADO N°. 2021-00146-00

las disposiciones legales vigentes, no es posible continuar el trámite del proceso sin que se haya realizado la actuación pendiente.

De lo anterior, se concluye que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma procesal para terminar el proceso y a ello se procederá. En el presente caso se levantarán las medidas decretadas y efectivamente practicadas.

Como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y por disposición expresa del Art. 317 C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante.

Se dispondrá así mismo, y al momento de retirarse la demanda, el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda terminó por **DESISTIMIENTO TACITO**, indicando la respectiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte en la secretaría las copias de los documentos a desglosar

Por todo lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso **VERBAL SUMARIO**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, en el que **no se ha dictado sentencia**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. No se fijan agencias en derecho a favor del demandado por cuanto estas no se causaron.

RADICADO N°. 2021-00146-00

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por DESISTIMIENTO TACITO, indicando la respetiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

QUINTO: Esta decisión se notificará por estados cumplido lo cual, se dispondrá el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a555d80dfa69b0a0881c2324c5aa5b830f9f2c808e337a29d7f8441179746b74**

Documento generado en 29/07/2022 02:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1444
RADICADO N° 2021-00173-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

RADICADO N°. 2021-00173

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Marlo Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2956cc01a68740d07d99d7f40a62a105c5849918cacf575a133131ae571559f2

Documento generado en 29/07/2022 02:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



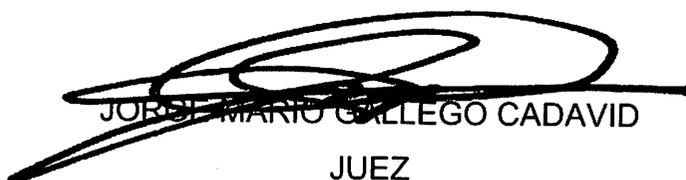
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00183-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada del solicitante, se advierte que en el presente expediente de prueba extraprocesal no hay trámite pendiente por parte de Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a132168aa053791c3949d615f2c3b1de4ef00222fc647844e7c4170aff75fe5**

Documento generado en 29/07/2022 02:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00372-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se advierte que el Despacho autorizó el retiro de la demanda que solicitó el abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo sin ser el apoderado judicial en el presente asunto

En consecuencia, se deja sin valor el auto que data del 08 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2bb4aba3d60ad5b20af59e203c6bc3aded45cf62215f8cb0eada464cabcb8e7

Documento generado en 29/07/2022 02:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1447
RADICADO N° 2022-00372

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de ERIK RESTREPO RUIZ y ARNOLDO DE JESUS RESTREPO JIMENEZ, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.136.206,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 1016109. Mas los intereses de mora causados desde el 23 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) MARIA ELENA CORREA GALLEGO portador(a) de la T.P. 96.993 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9804202f3f73a2c3dc6a057f6c57cb81fe2037f885ff601dc41ec36fdf58e0**
Documento generado en 29/07/2022 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00372-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que ARNOLDO DE JESUS JESÚS RESTREPO JIMÉNEZ devenga al servicio de GAS Y ACCESORIOS CHUPA y/o GILBERTO DE JESUS RESTREPO JIMENEZ.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo los remanentes que se llegaren a desembargar al señor ARNOLDO DE JESÚS RESTREPO JIMÉNEZ identificado con la CC.98528272, dentro del proceso por jurisdicción coactiva RESO 80502 DE 07-05-19, en el municipio de Itagui-Ant

TERCERO: Previo a decretar el embargo del vehículo solicitado, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de transito respectivo de conformidad con el art. 48 de la Ley 769 de 2002.

CUARTO: Se ordena oficiar A DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA (CIFIN) Y PROCRÉDITO a fin de que

suministren información de dirección electrónica que posee el señor
ARNOLDO DE JESUS RESTREPO JIMENEZ.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c7c9e8195318e0b1e384aa181a5190e801d7afe8810635f8d5da7588fe73ebe

Documento generado en 29/07/2022 02:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1641/2022/00372/00
29 de julio de 2022

Señores:
MUNICIPIO DE ITAGUI – JURISDICCION COACTIVA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO REMANENTE
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: ARNOLDO DE JESUS JESÚS RESTREPO JIMÉNEZ
C.C. 98528272

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo los remanentes que se llegaren a desembargar al señor ARNOLDO DE JESÚS RESTREPO JIMÉNEZ identificado con la CC.98528272, dentro del proceso por jurisdicción coactiva RESO 80502 DE 07-05-19, en el municipio de Itagui-Ant.”

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1640/2022/00372
29 de julio de 2022

Señor: Cajero Pagador:
GAS Y ACCESORIOS CHUPA
y/o GILBERTO DE JESUS RESTREPO JIMENEZ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: ARNOLDO DE JESUS JESÚS RESTREPO JIMÉNEZ
C.C. 98528272

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que ARNOLDO DE JESUS JESÚS RESTREPO JIMÉNEZ devenga al servicio de GAS Y ACCESORIOS CHUPA y/o GILBERTO DE JESUS RESTREPO JIMENEZ.”

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220037200.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1652/2022/00372
29 de julio de 2022

Señores: DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA
(CIFIN) Y PROCRÉDITO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: ARNOLDO DE JESUS JESÚS RESTREPO JIMÉNEZ
C.C. 98528272

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se ordena oficiar A DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA (CIFIN) Y PROCRÉDITO a fin de que suministren información de dirección electrónica que posee el señor ARNOLDO DE JESUS RESTREPO JIMENEZ.”

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintinueve del año dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°1403
RADICADO N°. 2022-00563-00.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ., contra JUAN JOSE ESTRADA ZULUAGA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$79.661.723.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 98528929 allegado como base de recaudo.

2. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 06 DE JULIO DE 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO con T. P. 117.342 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


JOSÉ MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784674ca5cb05e52d6086246267554fab5ea9becf1558880a0fc51e796b89d49**

Documento generado en 29/07/2022 02:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00563-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JUAN JOSE ESTRADA ZULUAGA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Decreta el embargo sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-744839 de propiedad del demandado JUAN JOSE ESTRADA ZULUAGA, identificado con C.C. N° 98.528.929.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR- ANTIOQUIA.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a76fe1f9d0cab6aeb75cb35b30adbb7868b7e3d2ad61025cb1f01282253cc8**

Documento generado en 29/07/2022 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1644/2022/00563/00

29 de julio de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JUAN JOSE ESTRADA ZULUAGA. C.C. N° 98.528.929

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JUAN JOSE ESTRADA ZULUAGA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1645
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00563-00
FECHA: 29 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JUAN JOSE ESTRADA ZULUAGA. C.C. Nro.98.528.929

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-744839 de propiedad del demandado JUAN JOSE ESTRADA ZULUAGA, identificado con C.C. N° 98.528.929."

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404

RADICADO: 2022-00564-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P y la Ley 2213 de 2022., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P *“...Domicilio de las partes...Se deberá indicar el número de identificación del demandante... Tratándose de personas jurídicas será el Número de Identificación Tributaria (NIT).*
2. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 6°, (...) *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma en como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad AUTEKO MOBILITY SAS contra JORGE HERNAN ARANGO TABAREZ y ALBERTO DELGADO LEGIA.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19783bed0063dd19921f4dc19deb469026ec2dacda2cffca2c1249965df8b2**

Documento generado en 29/07/2022 02:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>